



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0281/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información respecto del servicio de limpia en una calle determinada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Servicio, Limpia, Barrer, Secretaría, Alcaldía, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0281/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090163124000056**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se informe:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada Avenida Revolución número 38, en específico la lateral?
 - ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas Callejón La Otra Banda?
 - ¿A quién le corresponde el servicio de limpia?
 - ¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio CONSANTE de limpia?
- [...][Sic.]

Información complementaria:

La calle es una lateral de avenida revolución,, ubicada entre Rio Magdalena y San Jeronimo.

Medio para recibir notificaciones:

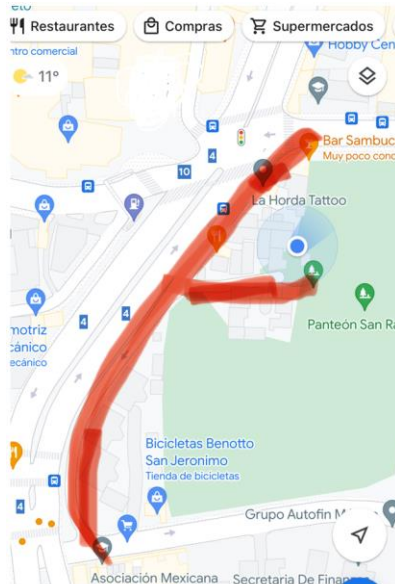
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- Anexó croquis de la zona cercana para tener una mayor referencia, el cual se muestra a continuación:

[...]



SE anexa croquis para pronta referencia.

[...][Sic.]

- Anexó imágenes referentes a las ubicaciones que señala el recurrente, las cuales se muestran a continuación:

[...]



[Sic.]

II. Respuesta. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/213/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual hace referencia al oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-24.02**, mismo que señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP**Unidad Administrativa:**

Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.

Número de Anexo:

ANEXO 1

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-24.02

Contenido de Respuesta (parte importante)

“...”

...; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en estos términos; la citada vialidad de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del Distrito Federal No. 1965 Bis del 15 de octubre de 2014; no pertenece a la red vial primaria, derivado de esto, no es competencia de esta Dirección General.” (SIC)

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-24.02**, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 33 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 112 fracción I, 122, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 41 fracciones V y XV, así como del artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en estos términos; la citada vialidad de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del Distrito Federal No.1965 Bis del 15 de octubre de 2014; no pertenece a la red vial primaria, derivado de esto, no es competencia de esta Dirección General.

[Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No me dieron respuesta sobre la información requerida.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0281/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El primero de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de febrero, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/486/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo de **SIETE DÍAS** concedidos mediante acuerdo de fecha 01 de febrero de 2024, notificado a esta Subdirección, el día 07 de febrero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, vengo respetuosamente a realizar manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0281/2024**, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y

Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio **090163124000056**, en los términos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio **090163124000056**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito se informe:

-¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada Avenida Revolución número 38, en específico la lateral?

¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas Callejón La Otra Banda?

-¿A quién le corresponde el servicio de limpia?

-¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio CONSANTE de limpia?

Información complementaria

La calle es una lateral de avenida revolución,, ubicada entre Rio Magdalena y San Jeronimo.” (Sic)

2. La solicitud fue atendida en términos del oficio CDMX/SOBSE/SUT/213/2024, por medio del cual se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente por el medio que señaló para tal efecto, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que dio atención a la misma, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-24.02**

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*“No me dieron respuesta sobre la información requerida.”
(Sic)*

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante, en términos del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-01-24.02**.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

“Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]”

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio **090163124000056**, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial**, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos

ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad. **Máxime que en la respuesta que pretende impugnar, le fue informado que la vialidad de interés o pertenece a la red vial primaria y le fue otorgado el fundamento correspondiente, por lo que, la información de interés no forma parte de la competencia de este Sujeto Obligado.** Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que **se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública.** Sirviendo de apoyo a esta consideración:

“Registro digital: 2015601

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. *Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.*

Amparo directo en revisión 2161/2015. Hermenegildo Alejandro Ortega Vargas. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo Lóñez Andrade.

Amparo directo en revisión 5075/2015. José Héctor Vargas Chávez. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo directo en revisión 6345/2015. Juan Carlos Álvarez Navarro. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 1644/2016. Vidal Ulloa Camacho. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 4336/2016. Ernesto Juan Ponce Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:



**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como Información Pública.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

““

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

““

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-**Las DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090163124000056**, mismo que obra agregada en autos.

2.-. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163124000056**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.


TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio **090163124000056**.

[...][Sic.]

Asimismo, remitió el Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, tal y como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.
Número de transacción electrónica: 3 Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0281/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 16 de Febrero de 2024 a las 13:01 hrs.
c9c274e711ee7c2a655c17ea28ec66a6

VII. Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el veintinueve de ese mismo mes, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia., es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
<p>[1] ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada Avenida Revolución número 38, en específico la lateral?</p>	<p>El sujeto obligado señaló a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad que la citada vialidad de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del Distrito Federal No. 1965 Bis del 15 de octubre de 2014; no pertenece a la red vial primaria, derivado de esto, no es competencia de esa Dirección General.</p>
<p>[2] ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas Callejón La Otra Banda?</p>	
<p>[3] ¿A quién le corresponde el servicio de limpia?</p>	
<p>[4] ¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio constante de limpia?</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó porque el sujeto obligado no otorgó respuesta sobre la información requerida.</p> <p>Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular se quejó por la negativa de entrega a la información, siendo que el sujeto obligado no le proporcionó lo petitionado por considerar que no tiene competencia para detentar lo solicitado.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado

El Particular solicitó lo siguiente:

[1] ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicada **Avenida Revolución número 38**, en específico la lateral?

[2] ¿Cuál es la periodicidad del servicio de limpia (barrer y recoger basura) de la calle ubicadas **Callejón La Otra Banda**?

[3] ¿A quién le corresponde el servicio de limpia?

[4] ¿Ante quién se puede presentar una solicitud para que esas calles tengan el servicio constante de limpia?

El sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad** que *“la citada vialidad de acuerdo a lo publicado en la Gaceta del Distrito Federal No. 1965 Bis del 15 de octubre de 2014; no pertenece a la red vial primaria”*, por lo cual carecía de competencia para atender lo peticionado.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, toda vez que el particular se agravió por la negativa de entrega de lo peticionado, por lo cual con fundamento en el segundo párrafo del artículo 239, de la Ley de Transparencia, debe entenderse que el particular combate la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado, dado que por tal motivo no otorgó lo peticionado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en

sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el **Comité realice la declaración de inexistencia** deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligados, nos allegaremos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México⁴, señala lo siguiente:

[...]

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración
Pública de la Ciudad De México**

[...]

Artículo 38. A la **Secretaría de Obras y Servicios** corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

[...]

⁴ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.2.pdf

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 210.- Corresponde a la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad**:

I. **Diseñar, planear y ejecutar las políticas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios urbanos que se refieren a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la imagen urbana, infraestructura vial, áreas verdes y alumbrado público, así como los servicios de limpia de la red vial primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados y en general la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en la Ciudad de México;**

[...]

VII. Recibir y atender la demanda Ciudadana relacionada con la prestación de los servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que afecten la funcionalidad de ésta en la **red vial primaria y canalizar aquella que tengan a su cargo otros Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México o sector privado;**

[...]

Adicionalmente, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; **limpia y recolección de basura;** poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Secretaría de Obras y Servicios**, planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación **de los servicios públicos en la**

red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia.

- Corresponde a la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios**, recibir y atender la demanda Ciudadana relacionada con la prestación de los servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que afecten la funcionalidad de ésta en la red vial primaria y **canalizar aquella que tengan a su cargo otros Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México o sector privado.**
- Corresponde a las personas titulares **de las Alcaldías, prestar los siguientes servicios públicos:** alumbrado público en las vialidades; **limpia y recolección de basura;** poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que de acuerdo al artículo 178, fracciones I y III, de la Ley de Movilidad, ha de entenderse por **vialidad primaria** el físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos; mientras que las **vialidades secundarias** son aquellas calles cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito vehicular no continuo.

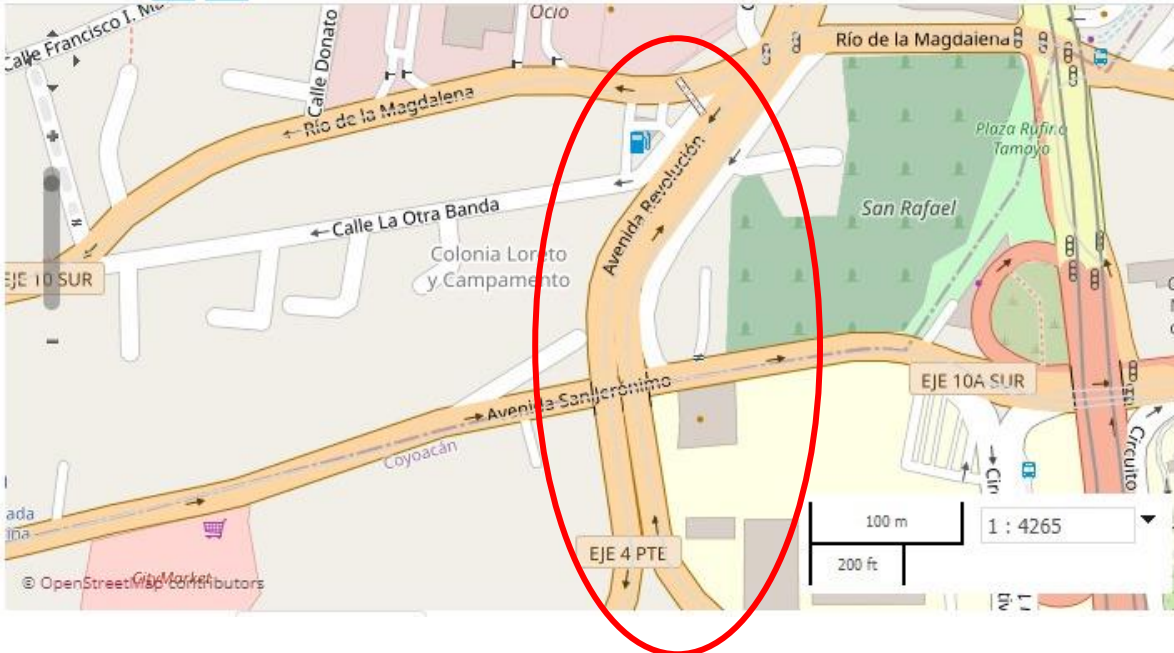
Adicionalmente, la Ley de Movilidad prescribe en su artículo 181, que la **conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública Centralizada**, mientras que las **vialidades secundarias le corresponden a las Alcaldías**. En este sentido el artículo 196 de dicha ley dispone que el

mantenimiento de las vías primarias es responsabilidad de la Secretaría de Obras, mientras que el de las vías secundarias, es de las Alcaldías.

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado, a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad**, al emitir su respuesta se declaró incompetente para proporcionar lo peticionado, indicando de forma singular que la calle referida por el particular en su solicitud no era de su competencia por constituir una vía secundaria.

Cabe señalar que **la respuesta del Sujeto Obligado no genera certeza respecto a la información sobre la cual se declaró incompetente, dado sólo se refirió a una de las calles, siendo que el pedimento informativo involucraba a dos**, esto es: a) el tramo de Avenida Revolución contiguo al número 38, localizado en la Colonia San Ángel, de la Alcaldía Álvaro Obregón y, b) la calle denominada Callejón La Otra Banda, ubicado en la misma Alcaldía.

Ahora bien, de una revisión al mapa de la Red Vial Primaria Integrada consultable en la página <https://dev-sieg.cdmx.gob.mx/> es posible advertir que el tramo referido por el particular referente a Avenida Revolución, constituye una vía primaria, por lo cual la solicitud en este punto es competencia del sujeto obligado, por lo cual debe asumir ésta y realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado.



Ahora bien, si bien es cierto la calle denominada Callejón La Otra Banda, constituye una vía secundaria, la cual de conformidad con la normativa anteriormente señalada es competencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, también lo es que el sujeto obligado omitió remitir la solicitud de la Alcaldía Álvaro Obregón, incumpliendo con ello lo establecido en el primer párrafo del artículo 200, en conjunción con los numerales 192 y 201, de la Ley de Transparencia.

En dicho sentido se encuentra el criterio 03/21, emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. **El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte**

solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Conforme a lo anterior, se concluye el que agravio del particular resulta **fundado**, dado que **no asumió competencia** respecto de lo petitionado **en relación con la vía primaria: Avenida Revolución**, además respecto de los contenidos informativos [2] a [4], en el que solicita información de una vía secundaria, esto es, el Callejón La Otra Banda, omitió orientar al particular sobre el sujeto obligado con competencia, así como remitirle la solicitud de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia, realizando una búsqueda de lo petitionado en el contenido informativo [1], consistente en la periodicidad del servicio de limpia en el tramo de Avenida Revolución contiguo al predio con**

número 38. Una vez localizada la información se la entregue al particular en el medio que señaló para tales efectos.

- **Respeto de los contenidos informativos [2], [3] y [4], de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir el folio de la solicitud, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, haciéndolo del conocimiento del recurrente, a fin de darle la posibilidad de dar seguimiento a su solicitud.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0281/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.